

Bogotá D.C., 20 julio de 2020

Doctor
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
Senado de la República
Ciudad

Respetado Doctor,

En nuestra calidad de congresistas y en ejercicio del derecho que establecen los artículos 154 de la Constitución Política de Colombia, 140 y 239 de la Ley 5ª de 1992, y 13 de la Ley 974 de 2005, presentamos a consideración del Honorable Congreso el PRESENTE Proyecto de Ley “Por medio del cual se modifican algunas disposiciones relacionas con el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales y se dictan otras disposiciones”.

Atentamente,



MYRIAM PAREDES AGUIRRE
Senadora de la República

NORA GARCÍA BURGOS
Senadora de la República

NADIA BLEL SCAFF
Senadora de la República

ESPERANZA ANDRADE
Senadora de la República

SOLEDAD TAMAYO
Senadora de la República

EDUARDO ENRIQUEZ MAYA
Senador de la República

DAVID ALEJANDRO BARGUIL
Senador de la República

EFRAÍN CEPEDA SARABIA
Senador de la República



CARLOS ANDRÉS TRUJILLO
Senador de la República

LAUREANO ACUÑA DÍAZ
Senador de la República

JUAN SAMY MERHEG MARÚN
Senador de la República

MIGUEL ÁNGEL BARRETO
Senador de la República

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ
Senador de la República

JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
Senador de la República

NIDIA MARCELA OSORIO
Representante de Cámara

ADRIANA MAGALI MATIZ
Representante de Cámara

DIELA BENAVIDES SOLARTE
Representante de Cámara

MARIA CRISTINA SOTO
Representante de Cámara



PROYECTO DE LEY No. _____ 2020 Senado

“Por medio del cual se modifican algunas disposiciones relacionadas con el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto modificar parcialmente los requisitos necesarios para el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 45 de 1936 artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 75 de 1968, el cual quedará así:

ARTICULO 2o. El reconocimiento de hijos extramatrimoniales es irrevocable y puede hacerse:

1º) En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce o afirma tener el conocimiento de la filiación.

El funcionario del Estado Civil que extienda la partida de nacimiento de un hijo extramatrimonial indagará por el nombre, apellido, identidad y residencia del padre y de la madre, e inscribirá como tales a los que el declarante indique, con expresión de algún hecho probatorio conducente y pertinente, así como la protesta de no faltar a la verdad.

La inscripción del nombre del padre se hará en libro especial destinado a tal efecto y de ella solo se expedirán copias a las personas indicadas en el ordinal 4º, inciso 2º de este artículo y a las autoridades judiciales y de policía que las soliciten.

Dentro de los treinta días siguientes a la inscripción, el funcionario que la haya autorizado la notificará personalmente al presunto padre, si este no hubiere firmado el acta de nacimiento. El notificado deberá expresar, en la misma notificación, al pie del acta respectiva, si acepta o rechaza el carácter de padre que en ella se le asigna, y si negare ser suyo el hijo, deberá probar mediante lo estipulado en la Ley 721 de 2001 y se comunicará el hecho al Defensor de Menores para que este inicie la investigación de la paternidad.

Igual procedimiento se seguirá en el caso de que la notificación no pueda llevarse a cabo en el término indicado o de que el declarante no indique el nombre del padre o de la madre.

Mientras no se pruebe que no existe filiación, se presumirá padre quien aparezca en el registro civil del menor.

Una vez se pruebe que no existe filiación con el menor, el funcionario del Estado Civil, con copia de la prueba, deberá en un término no mayor a 5 días hábiles modificar el acta de nacimiento.

2o) Por escritura pública.

3o) Por testamento, caso en el cual la renovación de éste no implica la del reconocimiento.

Artículo 3°. Adiciónese dos párrafos al artículo 2 de la Ley 45 de 1936 los cuales quedarán así:

PARÁGRAFO 1°. En caso de que los padres de un hijo contraigan matrimonio no será necesario realizar la legitimación a través de la anotación en el registro civil de matrimonio ni en el registro civil de nacimiento de sus hijos.

PARÁGRAFO 2°. Quien voluntariamente quiera suprimir de su registro civil la anotación de que fue legitimado por matrimonio de sus padres, podrá solicitar a la dependencia de registro civil donde se encuentra registrado que se suprima dicha anotación haciendo la reposición de su registro civil en el folio correspondiente.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, el cual quedaría, así:

ARTICULO 53. En el registro de nacimiento se inscribirá como apellido del inscrito el del padre que declare la madre del hijo o con paternidad judicialmente declarada.

PARÁGRAFO 1. La inscripción así realizada, el padre del hijo declarado por la madre, deberá ser notificado durante los 30 días calendario siguientes al registro, por los medios más eficaces, a la dirección o domicilio que deberá indicar la madre del inscrito.

Cumplidos los 30 días calendario para la notificación, el presunto padre tendrá 60 días calendario siguientes para presentarse y ratificar la paternidad del menor registrado.

Si cumplido dicho plazo, el presunto padre no se presenta a ratificar la paternidad, se presume la misma, y si la niega, solo podrá desvirtuarla mediante el resultado de la prueba genética de ADN, que deberá ser realizada por una entidad certificada y competente.

El valor de la prueba genética será asumido por el presunto padre, salvo cuando este manifieste, bajo la gravedad de juramento ante notario público o Juez, no contar con los recursos económicos necesarios para asumir dicho valor y exhiba certificado de pertenecer al nivel 1 o 2 del Sisbén, caso en el cual, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) asumirá un porcentaje del valor de dicha prueba, de la siguiente manera:

- a) Para nivel 1 del Sisbén: asumirá el cincuenta por ciento (50%) del valor de la prueba;
- b) Para nivel 2 del Sisbén: asumirá el treinta por ciento (30%) del valor de la prueba.

En los casos en que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) asuma un porcentaje del valor de la prueba, esta se deberá realizar en el laboratorio designado por el mismo.

PARÁGRAFO 2. En caso de que la prueba de ADN resulte negativa, se procederá a modificar el registro de nacimiento del inscrito sin necesidad de solicitud de la madre o del hijo, se le asignará el apellido de la madre, sustituyendo el folio respectivo.

En este caso, la madre deberá devolver el valor de la prueba de ADN a quien lo haya asumido; salvo cuando esta manifieste, bajo la gravedad de juramento ante notario público o Juez, no contar con los recursos económicos necesarios para asumir dicho valor y exhiba certificado de pertenecer al nivel 1 o 2 del Sisbén, caso en el cual, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) asumirá un porcentaje del valor de dicha prueba, de la siguiente manera:

a) Para nivel 1 del Sisbén: asumirá el cincuenta por ciento (50%) del valor de la prueba;

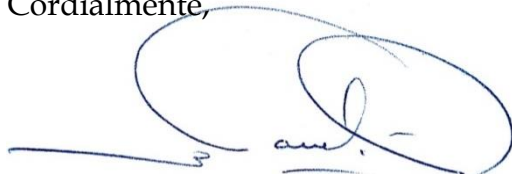
b) Para nivel 2 del Sisbén: asumirá el treinta por ciento (30%) del valor de la prueba.

En los casos en que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) asuma un porcentaje del valor de la prueba, esta se deberá realizar en el laboratorio designado por el mismo.

PARÁGRAFO 3. En caso de que el presunto padre del hijo reconozca voluntariamente a su hijo, se siguen aplicando las normas que al respecto se encuentran previstas en la normatividad del Código Civil vigente, con la salvedad de que no serán hijos extramatrimoniales, sino hijos.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,



MYRIAM PAREDÉS AGUIRRE
Senadora de la República

NORA GARCÍA BURGOS
Senadora de la República

NADIA BLEL SCAFF
Senadora de la República

ESPERANZA ANDRADE
Senadora de la República

SOLEDAD TAMAYO
Senadora de la República

EDUARDO ENRIQUEZ MAYA
Senador de la República

DAVID ALEJANDRO BARGUIL
Senador de la República

EFRAÍN CEPEDA SARABIA
Senador de la República



CARLOS ANDRÉS TRUJILLO
Senador de la República

LAUREANO ACUÑA DÍAZ
Senador de la República

JUAN SAMY MERHEG MARÚN
Senador de la República

MIGUEL ÁNGEL BARRETO
Senador de la República

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ
Senador de la República

JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
Senador de la República

NIDIA MARCELA OSORIO
Representante de Cámara

ADRIANA MAGALI MATIZ
Representante de Cámara

DIELA BENAVIDES SOLARTE
Representante de Cámara

MARIA CRISTINA SOTO
Representante de Cámara

ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El 25 de julio de 2018 fue radicado el Proyecto de Ley que busca modificar parcialmente los requisitos necesarios para el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales, ante el honorable Senado de la República por la Senadora Myriam Paredes Aguirre como coordinadora, en compañía de un grupo de congresistas del Partido Conservador. La iniciativa se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 553 de 2018 e identificado como: **Proyecto de ley número 44 de 2018 Senado**, por medio de la cual se modifican algunas disposiciones relacionadas con el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales.

En atención a la materia, le correspondió su estudio a la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, y fue nombrada como ponente la Honorable Senadora Esperanza Andrade, quien radicó informe de ponencia para primer debate el día 27 de septiembre de 2018, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 777 de 2018, así como el informe de ponencia para segundo debate, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 455 de 2019.

La ponencia para primer debate, en Senado, fue aprobada el 4 de diciembre de 2018 según como consta en el Acta de Comisión Primera del Senado de la República número 32 de 2018, el segundo debate fue aprobado por la Plenaria del Senado el día 16 de septiembre de 2019, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 899 de 2019.

Siguiendo el curso al interior del Poder Legislativo, el proyecto pasó para su estudio en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, en la cual se designó como ponente en primer debate en Cámara al Honorable Representante Hernán Gustavo Estupiñán Calvache, quien rindió ponencia positiva, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1105 de 2019.

Por otra parte, en virtud de lo establecido en el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992 “*por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes*”, según el cual los proyectos distintos a los referidos a leyes estatutarias que no hubieren completado su trámite en una legislatura y fueren aprobados en primer debate en alguna de las Cámaras, continuarán su curso en la siguiente en el estado en que se encontraren. **Ningún proyecto será considerado en más de dos legislaturas**” (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

En el mismo sentido, el artículo 162 Superior establece que “los proyectos de ley que no hubieren completado su trámite en una legislatura y que hubieren recibido primer debate en alguna de las cámaras, continuarán su curso en la siguiente, en el estado en que se encuentren. **Ningún proyecto podrá ser considerado en más de dos legislaturas**” (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

Por lo anterior, y entendiendo la necesidad de modificar parcialmente los requisitos necesarios para el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales protegiendo la maternidad en concordancia con el derecho constitucional a la igualdad, tratándose la relación que debe tener con la igualdad de género, el reconocimiento a la familia consagrada en el artículo 42 Superior, y el interés superior del niño protegido de manera constitucional en el artículo 44 Constitucional, se propone presentar este nuevo Proyecto de Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El fundamento del presente proyecto de ley se encuentra en la protección de la maternidad con relación al artículo 13 de la Constitución política en tratándose de la igualdad de género, el reconocimiento a la familia consagrado en el artículo 42 y el interés superior del niño, constitucionalmente protegido en el artículo 44.

El reconocimiento del hijo extramatrimonial es un acto jurídico unilateral; una manifestación de voluntad tendiente a producir efectos jurídicos, que debe ser expresada de forma libre, sin que medie error, fuerza o dolo. La Ley Civil consagra una serie de formas y trámites para el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales por parte del padre, desde el Título XI, a partir del artículo 235 al 243.



Es por eso que se pretende modificar parcialmente los requisitos necesarios para el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales.

MARCO CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 14. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTICULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneración responsable.

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

MARCO INTERNACIONAL

Declaración de los Derechos del Niño, 1959:

La Declaración de los derechos del Niño de Naciones Unidas busca propender por la protección de los menores y en aras de esto se establece en el principio 1 y 2 que el niño disfrutará de todos los derechos, reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia. Al

promulgar leyes con el fin de que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, la consideración fundamental a la que se atenderá será el interés superior del niño.

Puede decirse entonces que una disposición que genere un acto discriminatorio en contra de los menores puede considerarse contraria a los principios de los Niños y Niñas que han sido internacionalmente reconocidos, como quiera que los sitúa en una posición de desventaja vulnerando el derecho a igualdad.

Convención sobre los derechos del niño de 1989:

El artículo 2, numeral 2, establece que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

El Artículo 3, numeral 1, establece el imperativo para los Estados de tener en cuenta el Interés Superior del niño en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos. En este sentido, es importante destacar que las decisiones que debe tomar el funcionario del Estado Civil deben corresponderse con los derechos de los niños y protegiendo a la madre.

El Artículo 7, numeral 1, establece que dentro de los derechos del niño se encuentra que pueda ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Este artículo fundamenta la necesidad de los niños de tener conocimiento de quienes son su padre y su madre a fines de desarrollarse plenamente.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El sistema de protección a derechos humanos tiene como instrumento principal la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual en su artículo 19 sobre los Derechos del Niño, ha establecido que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Este precepto normativo ha sido la base de reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de menores, de sus condiciones particulares y de las iniciativas que deben formular los estados en aras de su protección particular y garantía de derechos, con el fin de evitar cualquier tipo de discriminación o situación que afecte sus prerrogativas.

CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte ha sido el ente protector de los derechos de los niños en el Estado Colombiano y ha reiterado en sus pronunciamientos “no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal”¹.

Respecto al tema particular del reconocimiento, la Corte Constitucional establece que dentro del derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica “se deducen necesariamente los derechos a gozar de una identidad ante el Estado y frente a la sociedad, tener un nombre y un apellido, ser reconocido como sujeto de derechos y obligaciones de conformidad con el ordenamiento jurídico y el derecho a reclamar la verdadera filiación”².

En sentencia de Tutela 609 de 2004, señaló la Corte Constitucional que el derecho a la filiación, es el “derecho a tener certeza y reconocimiento legal sobre la línea de parentesco que une a los padres con sus hijos, la cual puede ser matrimonial, extramatrimonial o adoptiva, del cual se derivan derechos y obligaciones entre las partes, es un elemento que integra el estado civil de las personas y que se relaciona

¹ Sentencia T-502 de 2011. Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y T-397 de 2004. Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia T-609 de 2004. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Sentencia T-106 de 1996. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández.

directamente con el derecho a su nombre, los cuales a su turno, constituyen atributos propios de la personalidad jurídica”³.

En el mismo sentido, la Corte establece que “la doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad”.

Los principios de igualdad y no discriminación son parte de las bases del estado de derecho, en este sentido, todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, están obligadas a acatar leyes justas, imparciales y equitativas, y tienen derecho a igual protección de la ley, sin discriminación.

Según el Sistema de Información Misional SIM de peticiones ciudadanas relacionadas con temas de filiación en los últimos 2 años se han presentado 29.770 solicitudes, discriminados de la siguiente manera:

Motivo de petición	Total peticiones	
	2018	2019
Reconocimiento voluntario de Paternidad/Maternidad	10.633	8.821
Investigación de la Paternidad	3.412	2.833
Impugnación Paternidad/Maternidad	1.346	991
Filiación	873	490

³ Sentencia T-997 de 2003. Magistrado Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Impugnación por reconocimiento	216	156
Total General	16.480	13.291

Nota. Información del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (2019).

El proyecto tiene como fundamento recordar la importancia de lograr que las mujeres, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, disfruten plenamente de los beneficios del estado de derecho, así que el Estado le genere cierta estabilidad, protección y garantía cuando se trata de registrar a sus hijos ante el ente responsable del Estado Civil.

El compromiso de Colombia debe estar direccionado a reducir la discriminación de la mujer, que para el caso particular, ocurre cuando la autoridad encargada no le concede el derecho de registrar al hijo con el nombre del padre y le impone la carga de demostrar la paternidad, cuando lo contrario, en pro del Interés Superior del Niño y la Niña debería ser que el padre demuestre que él no es el padre.

REFERENCIAS

Constitución Política de Colombia [Const.] (6 de Julio de 1991). Asamblea Nacional Constituyente.

Asamblea General de Naciones Unidas. (1959). Declaración de los Derechos del Niño. Resolución 1386 (XIV).

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). San José, Costa Rica. 7 al 22 de noviembre de 1969. Disponible en https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/conv_americana_derechos_humanos.html

Corte Constitucional de Colombia. (30 de junio de 2011). Sentencia T-502 de 2011 [MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-502-11.htm>


Corte Constitucional de Colombia. (29 de abril de 2004). Sentencia T-397 de 2004 [MP Manuel José Cepeda Espinosa]. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-397-04.htm>

Constitucional de Colombia. (17 de junio de 2004). Sentencia T-609 de 2004 [MP Clara Inés Vargas Hernández]. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-609-04.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (24 de octubre de 2003). Sentencia T-997 de 2003 [MP Clara Inés Vargas Hernández]. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-997-03.htm>

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (22 de noviembre de 2019). Respuesta radicado No. 201911000000192561. [Subdirectora General María Mercedes Liévano Alzate].

Cordialmente,



MYRIAM PAREDES AGUIRRE
Senadora de la República

NORA GARCÍA BURGOS
Senadora de la República

NADIA BLEL SCAFF
Senadora de la República

ESPERANZA ANDRADE
Senadora de la República

SOLEDAD TAMAYO
Senadora de la República

EDUARDO ENRIQUEZ MAYA
Senador de la República

DAVID ALEJANDRO BARGUIL
Senador de la República

EFRAÍN CEPEDA SARABIA
Senador de la República

CARLOS ANDRÉS TRUJILLO

LAUREANO ACUÑA DÍAZ



Senador de la República

Senador de la República

JUAN SAMY MERHEG MARÚN
Senador de la República

MIGUEL ÁNGEL BARRETO
Senador de la República

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ
Senador de la República

JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
Senador de la República

NIDIA MARCELA OSORIO
Representante de Cámara

ADRIANA MAGALI MATIZ
Representante de Cámara

DIELA BENAVIDES SOLARTE
Representante de Cámara

MARIA CRISTINA SOTO
Representante de Cámara